



Roj: **STS 3163/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3163**

Id Cendoj: **28079130022022100276**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **21/07/2022**

Nº de Recurso: **5820/2020**

Nº de Resolución: **1086/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 3303/2020,**
ATS 14782/2021,
STS 3163/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.086/2022

Fecha de sentencia: 21/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5820/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: LMR

Nota:

R. CASACION núm.: 5820/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1086/2022

Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación núm. 5820/2020, interpuesto por la procuradora doña Cristina Borrás Boldova, en nombre y representación de la entidad mercantil CELLOFIX, S.L.U., contra la sentencia de 30 de abril de 2020, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso de apelación núm. 68/2019, sobre autorización de entrada en domicilio.

Como parte recurrida ha comparecido la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 30 de abril de 2020 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó en parte el recurso de apelación nº 68/2019 formulado por dicha mercantil frente al auto de 28 de mayo de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Valencia en el procedimiento de autorización de entrada en domicilio núm. 281/2019, sobre autorización de entrada en el domicilio.

La Agencia Tributaria de Valencia solicitó autorización de entrada en domicilio sin audiencia y autorización para descerrajamiento de la caja de seguridad con auxilio de cerrajero, en caso de ser necesario respecto de cuatro inmuebles en relación con la comprobación e investigación de las declaraciones aduaneras de importación, ejercicios de 2017 hasta 6 de mayo de 2019, de los siguientes conceptos impositivos: tarifa exterior Comunidad, derechos antidumping e IVA importación. En las págs. 5 a 9 de la solicitud, la AET recogía hasta 182 DUAS (documento único administrativo, que contiene los datos de una transacción internacional) que pudieran ser objeto de regularización. El importe de valor declarado en aduana ascendía a 37.158.332,30 euros. Y en la medida en que todos los DUAS estuviesen sujetos a derechos antidumping, el importe de las cuotas a regularizar ascendería a 7.662.832,14 de DUAS procedentes de China. La AET presentaba indicios la que hacían cuestiona la clasificación arancelaria declarada por el obligado tributario sobre unas hojas de aluminio.

El Juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de Valencia dictó auto el 28 de mayo de 2019 cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"DISPONGO: Ha lugar a la entrada y registro solicitada en los siguientes inmuebles de la mercantil CELL OFIX SL B96216478 sin audiencia de los interesados:

1º- inmueble sito en carretera de Manuel a Villanueva de Castellón km 0,6 S/N

2º- Local sito en Polígono Raco de Canyares nº14 de Manuel

3º- Inmueble sito en Polígono industrial G-10 Pla de la Mezquita sl/n 014 de Xativa

4º- inmueble sito en calle PPI nº 2 y 4 de Genoves.

Se autoriza la entrada en los inmuebles así como el registro de instalaciones y dependencias comerciales o administrativas a fin de proceder a examen y obtención de documentación y muestras de las existencias almacenadas a efectos de que tal inspección de Tributos pueda ejercer las facultades que le atribuye el art 142 y sus LGT así como las recogidas en los artículos 48, 189 y siguientes del reglamento UE 952/2013 por el que se aprueba el CAU, autorizándose expresamente la utilización de medios de transporte móviles a efectos de mover palets. [...]"

El fallo continúa describiendo pormenorizadamente las facultades que abarca la autorización, y precisa que "SE CONCEDE LA AUTORIZACION sin audiencia previa para los días 3 a 7 DE JUNIO 2019 (ambos inclusive) por el tiempo que resulte estrictamente necesario". Finalmente, relaciona los funcionarios que llevarán a cabo las operaciones.



Contra el auto, la representación procesal de Cell Ofix interpuso el recurso de apelación 68/2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Valencia, alegando, en síntesis incompetencia del Juzgado núm. 1 de Valencia, falta de motivación del auto y reiteración de las actuaciones sobre los mismos ejercicios y mismos tributos que ya fueron objeto de resoluciones anteriores a solicitud de la Agencia Tributaria en busca de información sobre los mismos extremos, misma mercantil importadora y en las mismas dependencias.

La sentencia núm. 612/2020 de 30 de abril, estimó parcialmente la demanda en el extremo de la reiteración de actuaciones. Dice, concretamente, en el FJ tercero: "En el auto 108/2019 eran actuaciones de inspección respecto a las importaciones realizadas en los ejercicios 2017 y 2018 y, en la resolución en este recurso impugnada, auto 157/2019, afecta a las importaciones realizadas desde 2017 a mayo de 2019; así, esta segunda resolución solo resulta factible respecto al periodo del ejercicio 2019, quedando por ello limitadas las actuaciones de comprobación de inspección amparadas por el auto de 28-05-2019 a las importaciones realizadas durante dicho periodo de 2019.

Es en este único extremo donde se estima el recurso de apelación".

Entendió, sin embargo, la Sala enjuiciadora que el auto estaba "debidamente motivado y ordenado en su exposición".

SEGUNDO. - *Preparación y admisión del recurso de casación.*

1. Notificada dicha sentencia a las partes, la procuradora doña Cristina Borrás Boldova, en nombre y representación de Cellofix, S.L.U., presentó escrito fechado el 31 de agosto de 2020, de preparación de recurso de casación contra la sentencia a que se ha hecho referencia.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como normas infringidas Los artículos 588 sexies a) y c) de la Ley Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (BOE de 17 de septiembre) ["LECrím"], 18. 2 y 3 y 24 de la Constitución ["CE"] y 15.1 de la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO n° L 201 de 31 de julio de 2002 p. 0037 - 0047).

Así mismo considera vulnerada la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019 (casación 2818/2017, ES:TS:2019:3286).

3. La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 30 de septiembre de 2020, ordenando el emplazamiento a las partes para comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo.

TERCERO. - *Interposición y admisión del recurso de casación.*

1. La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 17 de noviembre de 2021, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"Precisar si en el recurso de apelación interpuesto contra un auto de autorización de entrada en el domicilio, dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo *inaudita parte*, resulta exigible que se entregue copia del expediente judicial al recurrente dentro del plazo previsto para formular dicho recurso.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 8.6 y 85.1 y 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y 83.3, 93, 113 y 141.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

Señala también el auto de admisión que la cuestión descrita es similar a la de otro recurso admitido a trámite, el RCA/2672/2020, en el que ya se ha dictado sentencia.

2. Cellofix, debidamente representada, interpuso recurso de casación mediante escrito de 12 de enero de 2022, en el que concluye diciendo que "reformula la pretensión y se solicita como pretensión de plena jurisdicción, en aplicación de los artículos 348 y 349 Código Civil, la devolución de las muestras de mercancías y de todos los documentos incautados -en soporte físico e informático- así como la destrucción de cualquier copia o reproducción de los mismos, que son de propiedad indubitada de mi representada, por haber desaparecido, como consecuencia de la declaración de nulidad del auto de autorización de entrada y registro, la justa causa posesoria de la Administración.

Subsidiariamente, se dicte sentencia por la que se case y anule la sentencia dictada en apelación, y se retrotraigan actuaciones al momento procesal anterior a la comisión de la infracción procesal denunciada".

CUARTO.- Oposición del recurso de casación.

El Abogado del Estado, por escrito de 2 de febrero de 2022, formuló escrito de oposición, en el que, tras los trámites oportunos, solicita "con desestimación del recurso de casación interpuesto, confirme la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

En particular, respecto de la pretensión de "plena jurisdicción", relativa a la devolución de las muestras y de la documentación incautada, no consta que la misma fuera formulada en la instancia, ni se fundamentó su procedencia en el escrito de preparación, ni se ha razonado sobre ello en el escrito de interposición, por lo que no procedería acceder a la misma, sin perjuicio de lo que pueda solicitarse de la Administración tributaria, para el caso de estimación del presente recurso de casación.

Y respecto de la cuestión que plantea el auto de admisión, es de advertir que ya existe doctrina de la Sala, sin perjuicio de reiterar que, en el presente caso, no se ha vulnerado la misma y no procedería estimar el recurso"

QUINTO.- Deliberación, votación y fallo.

En virtud de la facultad que le confiere el artículo 92.6 LJCA, esta Sala consideró que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso para el 14 de junio de 2022, día en que efectivamente dio comienzo la deliberación, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación y cuestión con interés casacional.**

La Administración tributaria solicitó la entrada en la sede e instalaciones de la entidad recurrente -finalmente autorizada por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Valencia en el procedimiento de autorización de entrada en domicilio núm. 281/2019 y avalada en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó en parte el recurso de apelación nº 68/2019-, en este recurso de casación se suscita una cuestión que ya hemos tenido la oportunidad de examinar en ocasiones anteriores, específicamente, en nuestras sentencias de 10 de octubre de 2019 (RCA. 2818/2017) de 1 de octubre de 2020 (RCA. 2966/2019) de 23 de setiembre de 2021 (RCA 2672/2020) y de 18 de julio de 2022 (RCA 2673/2020).

Tal cuestión consiste en "Precisar si en el recurso de apelación interpuesto contra un auto de autorización de entrada en el domicilio, dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo *inaudita parte*, resulta exigible que se entregue copia del expediente judicial al recurrente dentro del plazo previsto para formular dicho recurso".

Para la resolución de dicha cuestión nos remitiremos a lo argumentado en la última de las sentencias citadas, de 23 de septiembre de 2021 (RCA 2672/2020).

SEGUNDO.- El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional. Remisión a la jurisprudencia pertinente.

Toda vez que la sentencia de 23 de septiembre de 2021 (RCA 2672/2020) ofrece respuesta a un recurso de casación en el que intervinieron las mismas partes que las del presente recurso, resulta innecesario reproducir en su totalidad el desarrollo argumental de aquella sentencia, por lo que nos limitaremos a poner de manifiesto la doctrina que allí proclamamos (en su Fundamento de Derecho Quinto), refiriendo su aplicación al asunto allí enjuiciado (en su Fundamento de Derecho Sexto) y, por último, aludiremos al examen de la pretensión añadida en el suplico del escrito de interposición de aquel recurso (en su Fundamento de Derecho Séptimo). Esta forma de proceder es la misma que hemos llevado a cabo en nuestra sentencia de 18 de julio de 2022 (RCA 2673/2020).

"QUINTO. - Jurisprudencia que se establece.

1) En lo que se refiere a la primera de las preguntas que suscita el auto de admisión, por las razones jurídicas precedentes, que se remiten a lo que ya habíamos declarado en la sentencia de 1 de octubre de 2020, en el recurso de casación nº 2966/2019, cabe reiterar la doctrina afirmada al respecto en dicha sentencia:

(I) La autorización judicial de entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT . Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (art. 8.6 LJCA y 91.2 LOPJ).



(II) No resultando necesaria, en principio y en todo caso, la audiencia previa y contradictoria de los titulares de los domicilios o inmuebles concernidos por la entrada, la posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica, situación, de rigurosa excepcionalidad, que ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio.

2) En lo relativo a la segunda pregunta, en fase de apelación, con ocasión de la formalización del recurso (art. 85.1 LJCA), el recurrente debe tener en su poder toda la documentación posible, que haya conocido y evaluado el juez competente para la autorización, a fin de poder formular alegaciones y proponer en su caso las pruebas que considere y, en suma, para ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva, a valerse de los medios de prueba y a no padecer indefensión (art. 24 CE).

Por tal ha de entenderse la idea de expediente judicial, sin que la alusión que la ley jurisdiccional contiene, en todas las apelaciones, en el artículo 85.5 LJCA, que dispone que "...transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso- administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba", contradiga tal exigencia de pleno y tempestivo conocimiento del expediente judicial.

SEXTO. - Aplicación al asunto de la jurisprudencia establecida.

Consecuencia derivada de forma directa de todo lo anteriormente expuesto es la declaración de haber lugar al recurso de casación promovido, con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

Tal declaración, así formulada y atendida a las cuestiones jurídicas que formula el auto de admisión, hace innecesario, no sólo abordar los restantes motivos o vicios de nulidad que se esgrimen frente a las resoluciones de autorización judicial de entrada en domicilio y su confirmación por la Sala de apelación, sino también las denuncias de otros preceptos jurídicos que se refieren a derechos fundamentales de otro signo, como los establecidos en el artículo 18.3 CE y en las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenidas en su artículo 588 sexies, pues no sólo es cuestión que excede claramente de las suscitadas en el auto de admisión como merecedoras de pronunciamiento judicial por parte de este Tribunal Supremo, sino que, además, implicarían la exégesis de normas que rigen en la instrucción penal, no en los procedimientos administrativos de aplicación de los tributos. En cualquier caso, el ius litigatoris que ostenta el recurrente ya queda plenamente satisfecho como consecuencia de la doctrina jurisprudencial que, ratificando la anterior, determina la casación de la sentencia y auto combatidos.

SÉPTIMO. - Examen de la pretensión añadida en el suplico del escrito de interposición del recurso.

1) La natural consecuencia de cuanto se ha dicho, en orden a resolver la pretensión casacional, es la de considerar que las resoluciones judiciales fiscalizadas en sede de casación han de ser anuladas, en cuanto adolecen ambas de una invalidante falta de motivación y, a la vez, de justificación, en la adopción del auto de entrada y su posterior respaldo en apelación, a lo que se añade que se pronuncian sobre una petición de entrada no referida o conectada a una inspección ya abierta y conocida por el investigado.

2) Ello hace innecesario analizar la doctrina alternativa propuesta por el Abogado del Estado en su escrito de oposición, por contradictoria con la que hemos declarado como procedente en este asunto.

3) Además, hay una pretensión contenida en el escrito de interposición del recurso de casación, a la que se remite genéricamente el suplico, en que se solicita que "... (se declare) que resulta aplicable el art. 11 LOPJ a toda la documentación, archivos informáticos y resto de prueba obtenida en el registro, y en consecuencia dicha prueba obtenida ilícitamente por la Administración Tributaria no puede ser utilizada por la Administración Tributaria en ningún procedimiento administrativo ni judicial con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración de nulidad, incluida la devolución de los documentos o archivos obtenidos en el registro llevado a cabo, y dejando sin efecto las liquidaciones que se pudieran dictar con base a la misma".

No procede acceder a tal pretensión de plena jurisdicción, pues no se trata de una consecuencia directa y necesaria de nuestro fallo que casa las resoluciones judiciales como efecto de la estimación del recurso de casación, que es la decisión que consideramos procedente.

En realidad, tal petición parece sugerir que la documentación hallada en el curso de la entrada en el domicilio no es válida o eficaz a efectos de los procedimientos administrativos que, eventualmente, sean seguidos como consecuencia de los hallazgos de datos o información en la práctica de la diligencia de entrada, lo que no



podemos aceptar en un recurso de casación cuyo objeto versa sobre la validez de dos resoluciones judiciales, al margen de sus ulteriores y eventuales consecuencias, que quedan extra muros de este recurso. No es que neguemos o aceptemos la validez de tales pruebas en posibles asuntos futuros, es que no nos pronunciamos sobre tal pretensión, salvo para negarla aquí.

Otro tanto cabe decir respecto de los efectos de la nulidad de las resoluciones judiciales que se declara en las liquidaciones que se pudieran dictar, pretensión no sólo ajena, desde luego, a los restringidos contornos de esta casación, sino meramente hipotética.

La parte afectada conserva intactas sus acciones frente a las liquidaciones que pudieran dictarse, con fundamento, entre otros, en el carácter nulo -que aquí no se examina ni prejuzga- de la prueba obtenida en la entrada en domicilio, pero para ejercitarlas, en su caso, en el proceso debido, bajo las reglas de competencia y procedimiento y, esta vez sí, con todas las garantías, sin que la declaración del fallo de esta sentencia arrastre consigo, como consecuencia natural, la nulidad de actos futuros e inciertos, que no han sido impugnados -ni, al parecer, existían al tiempo de formularse el escrito de interposición-, a los efectos de lo establecido en el artículo 11 de la LOPJ, mencionado como infringido".

TERCERO. - *Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación.*

Reiterada la jurisprudencia establecida en nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2021 (rca 2672/2020), procede casar y anular la sentencia de apelación aquí impugnada por resultar contraria a la misma.

Asimismo, sobre la base de lo expresado al Fundamento de Derecho Séptimo de la misma, debemos rechazar lo que la recurrente califica de "reformulación de la pretensión", efectuada en el recurso de casación 2672/2020 pues, con independencia de que en este pretendiera "la nulidad de la prueba" mientras que aquí solicita "la devolución de las muestras de mercancías y de todos los documentos incautados -en soporte físico e informático- así como la destrucción de cualquier copia o reproducción de los mismos, que son de propiedad indubitada de mi representada" a los efectos pretendidos, sirve lo expresado en aquél otro recurso en el que también solicitó "la devolución de los documentos o archivos obtenidos en el registro llevado a cabo", obteniendo una respuesta negativa por parte de esta Sala.

En efecto, nuevamente, no nos pronunciaremos al respecto al exceder la pretensión de los límites de este recurso de casación, tratándose, más bien, de una consecuencia de la ejecución derivada de la nulidad declarada del auto de autorización de entrada.

CUARTO. - *Costas.*

De conformidad con el artículo 93.4 LJCA no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. En cuanto a las costas de la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Declarar doctrina aplicable al presente recurso, la expresada al Fundamento de Derecho Quinto de nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2021 (rca 2672/2020).
- 2.- Estimar el recurso de casación 5820/2020 interpuesto por la procuradora doña Cristina Borrás Boldova, en nombre y representación de la entidad mercantil CELLOFIX, S.L.U., contra la sentencia de 30 de abril de 2020, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso de apelación núm. 68/2019, sentencia que se casa y anula.
- 3.- Estimar el recurso de apelación núm. 281/2019, interpuesto por la representación procesal de CELLOFIX, S.L.U., contra el auto de 28 de mayo del 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, en el procedimiento de autorización de entrada en domicilio núm. 281/2019, resolución que anulamos.
- 4.- No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación ni sobre las de la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.